

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3236/1965, de 28 de octubre, de modificación arancelaria de la subpartida 84.45 B-1-c.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco B-uno-c del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
84.45 B-1	c- de más de 10.000 Kg. ...	30 %	12 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3237/1965, de 28 de octubre, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Por Decreto dos mil setecientos noventa y uno, también de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, se encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera ahora oportuno continuar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Máquinas continuas que fabriquen automáticamente artículos de papel (manteles, servilletas, pañuelos y análogos), realizando como mínimo las operaciones de gofrado, impresión, cortado y doblado, partiendo de bobina	84.33 - H	1 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de octubre de 1965 sobre modificación de las normas de 6 de agosto de 1963 que regulan la exportación de corcho y sus manufacturas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 22 de octubre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14306, columna segunda, en el epígrafe 1.0.—Clasificación, donde dice: «B) Desperdicios de espalda», debe decir: «B) Desperdicios con espalda».

En la página 14307, columna segunda, en el epígrafe 2.1.4.—Calidades, en el último párrafo, donde dice: «Calibre N», debe decir: «Calibre H».

En la página 14308, columna primera, en el epígrafe 6.1.—Normas de exportación, en el último párrafo, donde dice: «6.1.4. Los fardos llevarán indicación de la clase a que pertenece el regranulado mediante la inicial de la palabra correspondiente (F. M. C., s. c.)...», debe decir: «... pertenece el regranulado mediante la inicial de la palabra correspondiente (F. M. G., s. c....)».

En la página 14309, columna primera, en el epígrafe Disposiciones Generales, I. Inspección, donde dice: «1.1. Toda exportación de corcho o sus manufacturas estará sometida a inspección del SOIVRE, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de estas normas en las inspecciones de salida por puertos y fronteras... (seguir con el 1.2. que desaparece. El 1.3. y 1.4. pasar a ser 1.2. y 1.3.)», debe decir: «1.1. Toda exportación de corcho o sus manufacturas estará sometida a inspección del SOIVRE, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de estas normas en las inspecciones de salida».

por puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora a su representante a facilitar la inspección.

El SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en los almacenes y fábricas con objeto de comprobar si la confección para la exportación se realiza debidamente. Este servicio se realizará con carácter gratuito.

La inspección en los almacenes y fábricas no eximirá de la preceptiva en puertos y fronteras.

1.2. Las mercancías que no se ajusten a las presentes normas serán declaradas por el SOIVRE no aptas para su exportación. Si a juicio de este Servicio existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia al interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

Dicho expediente será elevado a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, la que, previo informe del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, propondrá la resolución pertinente a la Dirección General de Comercio Exterior, que resolverá en última instancia.

1.3. En aquellos casos en que las determinaciones oficiales de la inspección puedan efectuarse por diferentes métodos analíticos, el SOIVRE dará a conocer cuál es la prueba que en concreto se propone aplicar.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3238/1965, de 28 de octubre, por el que se reorganiza la Dirección General de Prensa.

El Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, orgánico, del Ministerio de Información y Turismo, atribuída a la Dirección General de Prensa determinadas funciones y una estructura válida para aquel Centro directivo recién constituido. Tanto el aspecto funcional, como el orgánico en consecuencia, han ido complementándose con posterioridad en un intento de perfeccionamiento paulatino y de adecuación óptima de medios afines, que cuenta hoy con un contraste experimental que lo garantiza.

Parece oportuno, pues, usar de la autorización que la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado concede al Gobierno para dictar por Decreto las medidas de creación, modificación, fusión o supresión de las dependencias y Organismos que deben ser reorganizados.

En su virtud, y cumplido el trámite preceptuado en el número segundo del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Dirección General de Prensa el desarrollo y ejercicio de las funciones atribuídas al Ministerio de Información y Turismo en relación con las publicaciones periódicas, las empresas periodísticas, las agencias informativas y los profesionales de la información y, en general, cuanto se refiere a la aplicación de las normas que regulan estas materias.

Artículo segundo.—La Dirección General de Prensa estará compuesta por:

Uno.—La Subdirección General de Prensa.

Dos.—La Subdirección General de Servicios Informativos.

Tres.—La Secretaría General.

Cuatro.—La Hemeroteca Nacional.

Artículo tercero.—Estarán además adscritos a la Dirección General:

Uno.—El Consejo Nacional de Prensa.

Dos.—La Escuela Oficial de Periodismo.

Tres.—La Institución «San Isidoro».

Artículo cuarto.—Además de las funciones propias del cometido de la Subdirección General corresponderá al Subdirector general de Prensa:

a) La sustitución del Director general en los casos de ausencia o enfermedad.

b) La asistencia al Director general en las misiones que éste le encomiende.

Artículo quinto.—El Director general de Prensa podrá delegar en los Subdirectores generales de Prensa y de los Servicios Informativos y en el Secretario general cuantas atribuciones propias estime convenientes.

Artículo sexto.—Los Subdirectores generales y el Secretario general de la Dirección serán nombrados y separados por Orden ministerial.

Artículo séptimo.—En la Subdirección General de Prensa se integraran los siguientes Servicios:

a) Servicio de Prensa Nacional.

b) Servicio Técnico-Jurídico

Artículo octavo.—El Servicio de Prensa Nacional se compondrá de las siguientes Secciones:

a) Sección de Prensa diaria.

b) Sección de Publicaciones Periódicas no diarias.

c) Sección de Agencias

Artículo noveno.—El Servicio Técnico-Jurídico constará de las siguientes Secciones:

a) Sección de Informes.

b) Sección de Expedientes.

Artículo décimo.—La Subdirección General de los Servicios Informativos estará compuesta por:

a) El Servicio de Información.

b) El Servicio de Documentación.

c) La Sección Central de Coordinación y Enlace.

Artículo undécimo.—A fin de asegurar la necesaria continuidad en las funciones de Jefatura, existirá un Subjefe de los Servicios Informativos, con la misión de auxiliar al Subdirector general, Jefe de los mismos, en el desempeño de sus tareas y sustituirle en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo duodécimo.—El Servicio de Información se articulará en las siguientes Secciones:

a) Sección de Información Nacional.

b) Sección de Información Exterior.

c) Sección de Elaboración y Distribución de Material Informativo.

Artículo decimotercero.—Para el desempeño de las tareas atribuídas al Servicio de Información existirá un equipo de redacción, constituido por los Redactores-Jefes y Redactores que se estimen necesarios.

Artículo decimocuarto.—El Servicio de Documentación constará de las Secciones de:

a) Estudios.

b) Archivo Documental.

Artículo decimoquinto.—La Sección Central de Coordinación y Enlace funcionará directamente adscrita a la Jefatura de los Servicios Informativos.

Artículo decimosexto.—La Secretaría General de la Dirección General de Prensa estará constituida por:

a) La Sección Técnico-Administrativa; la de Archivo Central de documentación administración, y la de Transmisiones.

b) El Servicio de Régimen de Empresas y Medios informativos.

c) La Sección de Periodistas.

d) La Sección de Prensa Extranjera.

Artículo decimoséptimo.—El Servicio de Régimen de Empresas y Medios Informativos constará de las siguientes Secciones:

a) Empresas.

b) Publicaciones Periódicas.

c) Publicaciones Infantiles y Juveniles.

Dichas Secciones cuidarán, entre sus cometidos, de los Registros que se creen en relación con las materias de su competencia.

Artículo decimoctavo.—La Sección de Periodistas, a cuyo Jefe corresponderá la Jefatura del Registro Oficial de Periodistas, entenderá de las materias referentes a inscripciones, títulos, situaciones profesionales, relación con Escuelas y Organismos